

Sentencia C-122-23 (26 de abril)
M.P. PAOLA ANDREA MENESES MOSQUERA
Expediente: D-14951

LA CORTE DECLARÓ LA EXEQUIBILIDAD CONDICIONADA DEL PARÁGRAFO 2 (PARCIAL) DEL ARTÍCULO 30 DE LA LEY 23 DE 1982, POR CUANTO EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS MORALES DEL AUTOR FALLECIDO TAMBIÉN DEBE CORRESPONDER A LOS HEREDEROS CON PARENTESCO CIVIL

1. Norma acusada

“LEY 23 DE 1982
(Enero 28)

Sobre derechos de autor

EL CONGRESO DE COLOMBIA
DECRETA:

(...)

Artículo 30. El autor tendrá sobre su obra un derecho perpetuo, inalienable, e irrenunciable para:

A. Reivindicar en todo tiempo la paternidad de su obra y, en especial, para que se indique su nombre o seudónimo cuando se realice

cualquiera de los actos mencionados en el artículo 12 de esta Ley.

B. A oponerse a toda deformación, mutilación u otra modificación de la obra, cuando tales actos puedan causar o acusen perjuicio a su honor o a su reputación, o la obra se demerite, y a pedir reparación por esto;

C. A Conservar su obra inédita o anónima hasta su fallecimiento, o después de él cuando así lo ordenase por disposición testamentaria;

D. A modificarla, antes o después de su publicación;

E. A retirarla de la circulación o suspender cualquier forma de utilización aunque ella hubiere sido previamente autorizada.

Parágrafo 1º. Los derechos anteriores no pueden ser renunciados ni cedidos. Los autores al transferir o autorizar el ejercicio de sus derechos patrimoniales no conceden sino los de goce y disposición a que se refiere el respectivo contrato, conservando los derechos consagrados en el presente artículo.

Parágrafo 2º. A la muerte del autor corresponde a su cónyuge y **herederos consanguíneos** el ejercicio de los derechos indicados en los numerales a) y b) del presente artículo. A falta del autor, de su cónyuge o **herederos consanguíneos** el ejercicio de estos derechos corresponderá a cualquier persona natural o jurídica que acredite su carácter de titular sobre la obra respectiva".

2. Decisión

Declarar la **EXEQUIBILIDAD** de la expresión "herederos consanguíneos", prevista por el parágrafo 2 del artículo 30 de la Ley 23 de 1982, en el entendido de que a los herederos con parentesco civil también les corresponde ejercer los derechos morales del autor fallecido en las mismas condiciones que a los herederos consanguíneos.

3. Síntesis de los fundamentos

La Sala Plena de la Corte Constitucional estudió la demanda presentada contra del parágrafo 2 (parcial) del artículo 30 de la Ley 23 de 1982. Según los demandantes, al proferir esta disposición, el Legislador incurrió en "omisión legislativa relativa por violación del principio de igualdad". Esto, por cuanto la disposición acusada no incluyó a los herederos con parentesco civil dentro del listado de sujetos a quienes corresponde ejercer los derechos morales del autor fallecido. Por el contrario, dicha norma prevé que, a falta de autor, cónyuge y herederos consanguíneos el ejercicio de estos derechos corresponderá a cualquier persona natural o jurídica que acredite su carácter de titular sobre la obra respectiva, habida cuenta, por ejemplo, de la transferencia de los mismos antes de la muerte del autor.

Tras reiterar su jurisprudencia acerca de las omisiones legislativas relativas y el principio de igualdad en el marco de las relaciones familiares, **la Sala**

Plena concluyó que le asiste razón a los demandantes. Esto, por cuatro razones.

Primero, el parágrafo 2 del artículo 30 de la Ley 23 de 1982 no incluye dentro de sus consecuencias jurídicas a los herederos con parentesco civil, los cuales, conforme a la jurisprudencia constitucional, son sujetos idénticos. Segundo, el Legislador incumplió el deber de trato igualitario entre todos los hijos, sin importar su parentesco, derivado de los artículos 5, 13 y 42 de la Constitución Política. Tercero, la no inclusión de los herederos con parentesco civil dentro del listado de sujetos a quienes, tras la muerte del autor, corresponde el ejercicio de los derechos morales, carece de razón suficiente porque el Legislador no presentó razones para justificar la diferencia de trato y, en todo caso, desconoce el mandato constitucional de no discriminación entre herederos consanguíneos y herederos con parentesco civil. Cuarto, dicha diferencia de trato entre los herederos con parentesco civil y consanguíneos genera una desigualdad negativa.

Por último, como remedio constitucional, la Corte **consideró pertinente proferir una sentencia que extienda sus consecuencias a los sujetos no incluidos de manera injustificada por la disposición demandada.** Esto, con el fin de garantizar los principios democrático y de conservación del derecho, en tanto se preserva la disposición dentro del ordenamiento jurídico y se neutraliza el efecto contrario a la Constitución por la vía de incluir los supuestos o contenidos que fueron indebidamente omitidos por el Legislador, dado que se incluye a los herederos con parentesco civil dentro del listado de sujetos que, tras la muerte del autor, corresponde el ejercicio de los derechos morales.